

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad.54001311000520050022700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, once de mayo de dos mil veintidós.

En atención al memorial allegado vía correo electrónico por la parte demandante, señora AMELIA RINCON SANCHEZ, a través de apoderado judicial, en el que solicita se oficie al pagador de la parte demandada, señor DIDIER ORLANDO DUARTE SUAREZ, para que informe al Despacho que embargos se encuentran vigentes sobre la mesada pensional del demandado y manifieste de qué despacho emanan los órdenes de embargo con su respectivo radicado; por ser procedente, se accede a lo solicitado. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31af082d654ae7fc0189b2a6bc8a7e5fbb15eeecbd8c83e106abb338b9c85984
Documento generado en 11/05/2022 06:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000520120031700 sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, once de mayo de dos mil veintidós.

En atención a las solicitudes de entrega de dineros impetradas por los adjudicatarios AMAURY GERARDO GRANADOS GALVIS con C.C. No. 1.759.133 de Medellín, CRISTIAN ALAIN GRANADOS SANTIAGO con C.C. No. 1.090.376.826 de Cúcuta, ANGELICA CARMELITA GRANADOS SANTIAGO con C.C. No. 1.090.394.717 de Cúcuta, JENNY SMILE GRANADOS SANCHEZ con C.C. No. 60.289.475 de Cúcuta, JESUS ANTONIO GRANADOS RAMIREZ con C.C. No. 1.090.413.044 de Cúcuta, y MARTHA PATRICIA GRANADOS SANDOVAL con C.C. No. 60.325.115 de Cúcuta, téngase en cuenta que al momento a orden del despacho solo existe la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS DOCE PESOS (\$37.875.412).

En consecuencia, como los peticionarios solicitan hacer entrega de dichos dineros a la también adjudicataria señora MARTHA PATRICIA GRANADOS SANDOVAL con C.C. No. 60.325.115, con el propósito de pagar impuestos pertinentes de la sucesión, por ser procedente, se autoriza la entrega de la suma de dinero antes referida a la autorizada por los interesados, señora MARTHA PATRICIA GRANADOS SANDOVAL. Líbrese la correspondiente orden de pago.

De otra parte, en vista de que ha pasado la fecha manifestada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para dar respuesta a lo ordenado por auto del 07 de abril de 2022, sin que se haya allegado ninguna información por parte de la entidad, se ordena por secretaria reiterar a la entidad la solicitud del auto referenciado.

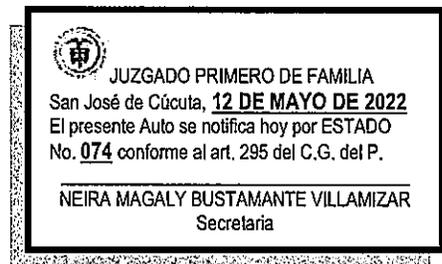
Finalmente, en razón de la solicitud impetrada por el apoderado judicial del señor JESUS ANTONIO GRANADOS RAMIREZ, y teniendo en cuenta que mediante sentencia de fecha 08 de febrero de 2021, se aprobó la partición dentro del presente trámite sucesorio, y en la parte resolutive se ordenó inscribir el correspondiente trabajo de partición únicamente en la oficina de instrumentos públicos, siendo que en la sentencia se adjudicaron unos bienes muebles sujetos a registro,

correspondientes a automotores, se procede a ordenar la inscripción de la partición y la sentencia aprobatoria de la en la oficina de transito del municipio de Cúcuta, donde se encuentran inscritas las matrículas de los automotores adjudicados. Líbrese el oficio correspondiente y alléguese copia de la partición, la sentencia aprobatoria y el presente proveído.

De igual manera, teniendo en cuenta lo solicitado, se ordena oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para efectos de la inscripción de la partición y la sentencia en lo referente a bienes inmuebles. Líbrese el correspondiente oficio y acompáñese copia de la partición y la sentencia aprobatoria

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

808eb554aa6cd39ff42f9cd0eclac25c86b681fef5fa81ff624e0bd656a2fcd2

Documento generado en 11/05/2022 06:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

fijación Alim. Rad.540013110001201170013500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, once de mayo de dos mil veintidós.

En atención al escrito presentado por la demandante NANCY MARTINEZ VARGAS, a través de su apoderada judicial, manifiesta que el pagador de la empresa CARBONES LA DONJUANA, donde labora el demandado JESUS MALDONADO COLLANTES, ha hecho caso omiso a la orden del juzgado respecto del descuento por nómina de la cuota alimentaria del menor J.A.M.M., ya que realiza dichos descuentos de forma intermitente, se dispone:

Previo a resolver, se solicita a la peticionaria que le aclare al despacho la empresa donde labora el demandado JESUS MALDONADO COLLANTES, puesto que dentro del expediente figura como pagador la empresa CARBONES OTERO S.A.S., a quien se le dio la orden de los descuentos de nómina al demandando.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b3777396480018b842fa5747bd546b8df5008d9086a51a48e236e5c7df3a522
Documento generado en 11/05/2022 06:05:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad. 540013110001201900541:00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, once de mayo de dos mil veintidós.

Procede el despacho a decidir en relación al escrito presentado por la parte demandante señora DIYIBETH IBARRA PEREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.452.134 de Cúcuta.

Se tiene que, mediante escrito presentado el día 02 de mayo del año en curso, a través de correo electrónico, la señora demandante manifiesta: "... respetuosamente me permito solicitar al Despacho dar por terminado el proceso de la referencia, al tener en cuenta que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación representada en el titulo valor objeto de este proceso en el cual la parte demanda se ha puesto al día y ha adoptado la cuota mensual de alimentos de mi menor hijo EMILIANO ADREI GUERRA IBARRA ."

El artículo 461 del C. G. del P., en su inciso primero reza: *Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultada para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"

En el caso de estudio se advierte del escrito arrimado vía correo electrónico, proviene directamente de la demandante e informa que efectivamente el demandado quedó a paz y salvo, razón por la cual se aceptará la solicitud de terminación del proceso y archivo del mismo, y se ordenará el levantamiento de las medias cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso de ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso de ejecución. Ofíciase.

TERCERO: En firme este proveído, archívese el proceso y déjese constancia en los libros y el sistema.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsf



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3922c72ff16acac3b43c608ec6feff51a118069666eb958ae7d1ac8f5e8b5f5**
Documento generado en 11/05/2022 06:09:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, once de mayo de dos mil veintidós.

Se procede a decidir sobre la solicitud radicada por la parte demandada, a través del correo electrónico de este juzgado.

Se tiene que, mediante el escrito allegado, la parte demandada, a través de su apoderado judicial, manifiesta que el demandado hizo reconocimiento voluntario de la paternidad mediante escritura pública No. 2199 del 30 de marzo de 2022 Gotorgada en la Notaría Segunda de Cúcuta, e igualmente que está plena y claramente dispuesto a cumplir totalmente con la Ley y por tanto a asumir la obligación alimentaria que en consecuencia le corresponda, pero que en este caso debe tenerse en cuenta que la capacidad para atender la obligación alimentaria de parte del Señor WILSON LOZANO CIFUENTES, no está disponible en toda su extensión exclusivamente para esta menor, pues como se ha establecido al dar respuesta a la presente demanda, la capacidad económica para ello se ha aplicado respecto de tres hijos del demandado y también para la señora madre del mismo, y por lo tanto esa capacidad no está completa, y que así las cosas; el señor WILSON LOZANO CIFUENTES, conforme a la instrucción dada al apoderado memorialista, ofrece una Cuota Alimentaria para su hija M. L. C. por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) mensuales; pagaderos los CINCO (5) primeros días de cada mes en la cuenta que ordene el Juzgado, la cuota deberá incrementarse de conformidad con la Ley año a año. Para demostrar el reconocimiento de la paternidad, allega copia del registro civil nacimiento Serial 59534869, de la menor M.L.C., identificada con el NUIP 10920225571, expedido por la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, donde consta el reconocimiento de la misma por parte de su señor padre WILSON LOZANO CIFUENTES identificado con la c.c. 79.470.915 de Bogotá.

Solicita el memorialista, proferir la correspondiente sentencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 278 del C. G. del P.

Allegado el escrito a la parte demandante, ésta guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Mediante la demanda que originó el presente proceso, la demandante, obrando en nombre y representación de su menor hija M.C.D., persigue la declaratoria de paternidad de la menor en la persona del demandado señor WILSON LOZANO CIFUENTES.

Estando en curso el proceso, y conocido el resultado de la prueba científica de ADN practicada dentro del presente trámite, el demandado señor WILSON LOZANO CIFUENTES, efectuó reconocimiento de la paternidad de la menor M.C.D., allegando el respectivo registro civil donde aparece el reconocimiento de paternidad, respecto de lo cual debe decirse que el resultado de la prueba fue de probabilidad de paternidad respecto del demandado, que dicho reconocimiento es ajustado a derecho, y que por estar sustentado en la prueba científica de ADN, practicada dentro del proceso de investigación de paternidad, no es impugnabile.

Ahora bien, mediante el escrito que provoca la presente decisión, el demandado, a través de su apoderado judicial, pretende que el juzgado profiera sentencia y que se pronuncie sobre el ofrecimiento de alimentos que hace, ante lo cual la parte demandante guardo silencio.

Siendo el objeto del proceso el que se declarara la paternidad del demandado señor WILSON LOZANO CIFUENTES respecto de la menor M.C.D., es claro que al haberse efectuado el reconocimiento de la paternidad, desaparece el objeto del proceso, por lo que no puede proseguirse el trámite con propósito de decidir las pretensiones invocadas por la demandante.

Es cierto que la sentencia que declara la paternidad puede pronunciarse sobre los aspectos consecuenciales de la misma, tales como el ejercicio de la patria potestad, visitas, custodia y alimentos, cuando tenga que tomar medidas al resto, como al efecto lo contempla el numeral 6 del artículo 386 del C. G. del P., pero en este caso la parte demandante no solicitó pronunciamiento al respecto, y como se ha indicado no cabe dictar sentencia, pues desapareció el objeto del proceso que ameritaba pronunciamiento de sentencia.

Cabe advertir que si bien el demandado ofrece alimentos, la oferta debe ser aceptada por la representante legal de la menor que ostenta su custodia y cuidados, para lo cual debe agotarse trámite de conciliación, y en caso de no llegarse a un acuerdo debe procederse mediante el trámite legal establecido para el efecto, que no es el que se sigue para la investigación de paternidad, que es el que en este caso nos ocupa.

Ahora bien, cabe advertir que, de acuerdo a la posición asumida por la parte demandada, quien se rehusó en principio a efectuar el reconocimiento, como se expone en el hecho 4 de la demanda, y que fue necesaria la práctica de la prueba científica de ADN para que el atribuido como padre hiciera reconocimiento de paternidad, se debe imponer condena en costas al demandado, a quien se ordena realizar el pago de la prueba científica.

Es por lo anterior que, no siendo procedente continuar el trámite, ni proferir sentencia, debe decretarse la terminación del proceso en el estado en que está, ordenar el archivo de lo actuado, y la condena en costas a la parte demandada

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE.

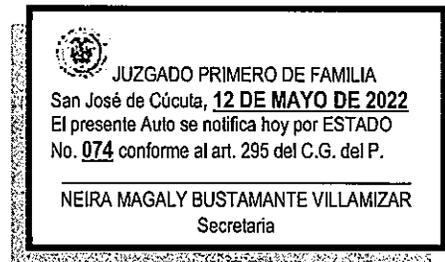
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado señor WILSON LOZANO CIFUENTES, a quien igualmente se ordena efectuar el pago del costo de la prueba científica de ADN, realizada por el Medicina Legal en Convenio con el ICBF. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000, para que sean incluidos en la liquidación de costas por parte de la Secretaría.

TERCERO: una vez en firme esta providencia, ORDENAR el archivo del proceso previas las anotaciones en los libros y el sistema.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON.



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cc7904b42db4f361753c25279b2687693c68a2c3aa578c48744e2f6a78dce2

1

Documento generado en 11/05/2022 06:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad.54001311000120210021100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, once de mayo de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho el presente trámite de ejecución para efectos de proceder a decidir, lo que en derecho corresponda y a ello se procede.

Se tiene que previa demanda impetrada por la señora **CLAUDIA PATRICIA LIZCANO SILVA**, mediante auto de fecha primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago contra el señor **JOSE ERWIN MONTES SALDANA**, para que en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de dicho auto, pagara a la señora **CLAUDIA PATRICIA LIZCANO SILVA** en representación de su menor hija A.V.M.L., las siguientes sumas de dinero: a. **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000)**, correspondiente a cuotas alimentarias mensuales de los meses de Marzo, Abril y mayo de 2021, cada cuota a valor de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00)**. b. Los intereses moratorios (0.5%) mensual, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde la fecha de exigibilidad hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación. c. Las cuotas alimentarias que se sigan causando durante el curso del proceso hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

El mandamiento de pago fue notificado en la dirección electrónica del demandado el día dos (02) de diciembre de 2021, conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, en donde se da por notificado y éste dentro del término de traslado no propuso excepciones.

El Artículo 440 del C. G. del P., estatuye que: si el ejecutado no propone excepciones, oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, de lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, disponiendo que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que con los dineros que existen a disposición del proceso, producto de la medida de embargo del salario del demandado, y los que se llegaren a poner a disposición del proceso, según fuere el caso, se pague a la demandante el

valor de la liquidación del crédito y costas, en concordancia con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

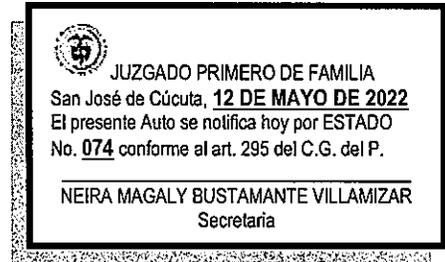
SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito con sus intereses, de acuerdo al Art. 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar en costas al demandado **JOSE ERWIN MONTES SALDANA**. Tásense. Fíjese como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas en la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000).

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d2e30e013b138af05860332e94a36997a9cfe8e5986625960ccac7aa968930**
Documento generado en 11/05/2022 06:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fij. Alim. Rad. 54001311000120220004500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, once de mayo de dos mil veintidós.

En atención al poder allegado y la solicitud que antecede, **RECONOZCASE** personería jurídica para actuar como apoderada judicial del demandado señor **SIMONIDES BOTELLO COLMENARES**, a la abogada **JESSICA ASSENETH QUIROGA GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No, 1.098.625.164 de Bucaramanga, T.P. 257.507 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

De igual forma, se tiene por notificada por conducta concluyente a la parte demandada, en consecuencia, a partir del día siguiente a la notificación de este auto empieza a correr el término de 10 días hábiles para contestar la demanda o presentar excepciones si se considera pertinente. Vencido este término, se entrará a fijar fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2977e7132bc4146a27050f30bea5d4dac950d9b1dba1ad1aa2b0f3d0f33dc944**
Documento generado en 11/05/2022 06:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, once de mayo de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la Demanda del radicado de la referencia, para decidir sobre su admisión y se observa al respecto, que la misma fue inadmitida por Auto de fecha 11 de marzo del 2022, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación, sin que dentro de dicho término hubiera sido subsanada como se indica el informe secretarial que antecede.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, archívese la actuación previa radicación de su terminación y constancia en el sistema.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bae5432d54d68b6d60afb60d958da53f063b886a62e3f19e98b943167605640

c

Documento generado en 11/05/2022 06:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120220018400 Nul. Reg. Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, once de mayo de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual el señor YORFAN ELIECER SUAREZ JULIO, Identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.090.459.043 de Cúcuta, por intermedio de Apoderada Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial No.57574248 de la Notaria Quinta de Cúcuta N. de S.

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

El Poder es insuficiente y esta indebidamente otorgado, pues se está promoviendo demanda de nulidad de registro civil, pero el poder que se allega es ambiguo, pues en la referencia se indica como demandado un registro civil, pero en el poder no se expresa que sea para demandar nulidad de registro civil, y menos cual es el serial del registro civil y a quien corresponde. Debe precisarse que para demandar nulidad de registro civil, además de indicarse cual es el propósito, debe individualizarse, es decir que se debe expresar en concreto el serial y la persona a que corresponde, conforme a la exigencia del Artículo 75 del C. G. del P. *"...En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."*.

Por ello, se ha de declarar inadmisibile esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado. Art. 90 del Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto, este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

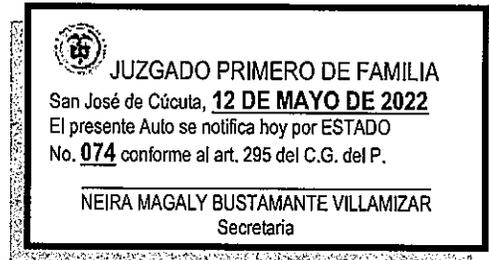
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer como Apoderado Judicial de la Demandante, al **Dr. JOHN HENRY SOLANO GÉLVEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía

No.1.090.391.477, Tarjeta Profesional No.223.157 del C.S.J., conforme y para los fines del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d36d3c85258ea5eed1254e6e1e31709154c5548a395bc7fa248bdd47b8d3602

Documento generado en 11/05/2022 06:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>